

INFORME SECRETARIAL:

a) Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial.

b) Igualmente se informa que en el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO no se ha emplazado al ejecutante de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

JUAN JOSE RODRIGUEZ

Secretario

Sírvase ordenar lo conducente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA

Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio

J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 243

Radicación:	81-794-40-89-001-2019-01313-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	WILSON RUEDAD VELASQUEZ
Asunto:	Emplazamiento Ley 2213 de 2022

Tame, Arauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial, por tal razón se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentre, como quiera que cumple con los parámetros allí establecidos.

En consecuencia, agréguese el expediente al inventario de procesos del Juzgado y continúese el trámite procesal correspondiente.

Por otro lado, visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de sustanciación No. 241 del 8 de junio de 2023, se ordenó el emplazamiento al ejecutado conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite en los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia

En cuanto al emplazamiento, el artículo 10° ibidem rezó:

“...ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Bajo esos términos, por secretaria se ordena emplazar al señor WILSON RUEDAD VELASQUEZ al tenor del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2024, esto es, se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas en la red integrada para la gestión de procesos judiciales TYBA, sin necesidad de publicación por medio escrito

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al ejecutado WILSON RUEDAD VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.549.408 de Tame para que comparezca dentro de los quince días siguientes a la publicación respectiva en el registro de nacional de personas emplazadas TYBA, con el fin de notificarle el auto interlocutorio No. 017 del 13 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

SEGUNDO: el emplazamiento será publicado únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal como lo preceptúa el citado artículo.

TERCERO: Efectuada la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 108 del CGP. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad- Litem con quien se surtirá la notificación, y proseguirá el proceso hasta su terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME</p> <p>Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico <u>No.009</u> Tame, del <u>13 de marzo de 2024</u>.</p> <p></p> <p>JUAN JOSE RODRIGUEZ SECRETARIO</p>
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido a la parte ejecutada para que contestara la presente demanda guardó silencio.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 244

Radicación:	81-794-40-89-002-2022-00222-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	ALCIDES RIOS HOLGUIN / CARLOS JULIO CORANADO
Asunto:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Tame, Arauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA promovió demanda ejecutiva singular contra los señores ALCIDES RIOS HOLGUIN / CARLOS JULIO CORANADO por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.998.341,00) por concepto del capital insoluto correspondiente a la obligación No. 705073700212755 contenida en el pagaré No. 073706100012825 del 27 de mayo de 2019, además la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$851.599,00) por concepto de intereses corrientes sobre el valor del capital señalado en el numeral primero, liquidados a una tasa variable efectiva anual, desde el 19 de septiembre 2020 hasta el 19 de mayo de 202, igualmente la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.326.839,00) por concepto de intereses moratorios, liquidados a un tasa variable anual sobre el valor del capital señalado en el numeral primero, desde el 13 de abril de 2022 hasta 25 de abril de 2022 fecha de presentación de la demanda y por último los intereses moratorios causados sobre el valor del capital señalado liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera y generados desde el 26 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, libró mandamiento de pago el día 31 de mayo de 2022 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de los señores ALCIDES RIOS HOLGUIN y CARLOS JULIO CORANADO. En el que se ordenó el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente los días 23 de junio y 10 de octubre de 2022, de conformidad en lo previsto en el artículo 291 del C.G.P¹, tal y como consta en expediente digita,; una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte ejecutada

¹ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

presentará excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado y por ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE.

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago del 31 de mayo de 2022 contra los señores ALCIDES RIOS HOLGUIN y CARLOS JULIO CORANADO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO. Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO. Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

CUARTO. - Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido a la parte ejecutada para que contestara la presente demanda guardó silencio.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.245

Radicación:	81-794-40-89-002-2022-00362-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA
Ejecutado:	GERMAN CAMILO JURADO ESTUPIÑAN
Asunto:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Tame, Arauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

BANCO DE BOGOTA, a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular contra JUAN DE JESUS BARRETO, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$5.905.231,94) por concepto del capital insoluto correspondiente a trece (13) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes al 15 de mayo de 2021 hasta el 15 de mayo de 2022 derivadas de la obligación contenida en el pagaré No. 557544280 del 22 de octubre de 2020, asimismo la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 5.940.342,06) por concepto de intereses corrientes sobre el valor de las cuotas señaladas a una tasa del 12.07% efectiva anual, desde el 15 de abril del 2021 hasta el 15 de mayo de 2022, igualmente la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 957.868,18) por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, sobre el valor del capital señalado en el numeral primero, desde el 16 de mayo de 2021 hasta el 15 de junio de 2022, de la misma manera la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$44.816.375,00) por concepto de 67 cuotas aceleradas, desde el 15 de junio de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2027, derivadas de la obligación contenida en el pagaré No. 557544280 del 22 de octubre de 2020 y por último los intereses moratorios causados sobre el valor del capital señalado liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera y generados desde el 16 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, el Segundo Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, libró mandamiento de pago el día 08 de agosto de 2022 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de GERMAN CAMILO JURADO ESTUPIÑAN. En el que se ordenó el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 12 de octubre de 2023 de conformidad en lo previsto en el artículo 291 del C.G.P¹, tal y como consta en expediente digital; una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte ejecutada presentará excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado y por ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE.

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago del 08 de agosto de 2022 contra el señor GERMAN CAMILO JURADO ESTUPIÑAN a favor del BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO. - Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

CUARTO. - Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ



¹ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido a la parte ejecutada para que contestara la presente demanda guardó silencio.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 246

Radicación:	81-794-40-89-002-2022-00660-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	BANCAMIA S.A.
Ejecutado:	YAMILE MENESES CHIQUILLO /JAIRO JIMENEZ RUGELES
Asunto:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Tame, Arauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

BANCAMIA S.A, a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular contra de YAMILE MENESES CHIQUILLO y JAIRO JIMENEZ RUGELES, Por la suma VEINTICINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$25.110.214,00) por concepto del capital insoluto derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 14600223 de fecha 29 de octubre de 2021, suscrito por los obligados., además de los intereses moratorios causados sobre el valor del capital señalado en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera y generados desde el 8 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, el Segundo Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, libró mandamiento de pago el día 02 de diciembre de 2022 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor del BANCAMIA S.A y en contra de YAMILE MENESES CHIQUILLO y JAIRO JIMENEZ RUGELES. En el que se ordenó el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 30 de marzo de 2023 de conformidad en lo previsto en el artículo 291 del C.G.P¹, tal y como consta en expediente digital; una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte ejecutada presentará excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

¹ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado.

Por otro lado, en atención al memorial allegado a través del correo institucional de este Despacho por la abogada Adriana del Pilar Cruz Villalba, mediante el cual informa haber renunciado al poder conferido por la parte demandante, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se accederá a ello y, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE.

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago del 02 de diciembre de 2022 contra YAMILE MENESES CHIQUILLO y JAIRO JIMENEZ RUGELES a favor del BANCAMIA S.A.

SEGUNDO. -Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO. - Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

CUARTO. - Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

QUINTO. - Se dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada por la aludida profesional del derecho, como apoderada de la parte ejecutante y se reconoce personería a la abogada CLAUDIA ROCIO SANCHEZ PARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.326.748 y T.P No. 123.370 del C. S de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUOMNIPAL
DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.009 Tame, del 13 de marzo de 2024.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido a la parte ejecutada para que contestara la presente demanda guardó silencio.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 247

Radicación:	81-794-40-89-002-2022-00693-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	AGOMILENIO S.A.
Ejecutado:	WILLIAM FERNANDO LIZARAZO
Asunto:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Tame, Arauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AGROMILENIO S.A, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra WILLIAM FERNANDO LIZARAZO, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$1.913.490.00) por concepto del capital insoluto correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 1485 del 24 de octubre de 2019, asimismo, la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$57.400,00) por concepto de intereses a plazo sobre el valor del capital señalado liquidados a una tasa del 1.5% efectiva anual, desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 24 de diciembre de 2019 y por último los intereses moratorios causados sobre el valor del capital señalado en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera y generados desde el 25 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, libró mandamiento de pago el día 29 de enero de 2020 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor de AGROMILENIO S.A y en contra de WILLIAM FERNANDO LIZARAZO. En el que se ordenó el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 02 de diciembre de 2022 de conformidad en lo previsto en el artículo 291 del C.G.P¹, tal y como consta en expediente digita,; una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte ejecutada presentará excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

¹ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado y por ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE.

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de 02 de diciembre de 2022 contra el señor WILLIAM FERNANDO LIZARAZO a favor de AGROMILENIO S.A.

SEGUNDO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO. - Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

CUARTO. - Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido a la parte ejecutada para que contestara la presente demanda guardó silencio.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 248

Radicación:	81-794-40-89-002-2022-00698-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTÁ
Ejecutado:	ELKIN ANDRES ROSAS CLAVO
Asunto:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Tame, Arauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra ELKIN ANDRES ROSAS CLAVO por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$14.902.428,23) por concepto del capital insoluto correspondiente a veintiocho (28) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes al 5 de agosto de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2022 derivadas de la obligación contenida en el pagaré No. 459042071 del 4 de septiembre de 2019, asimismo la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$10.882.347,77) por concepto de intereses corrientes sobre el valor de las cuotas señaladas liquidados a una tasa del 13.09% anual, desde el 5 de julio del 2020 hasta el 5 de octubre de 2022, igualmente la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.801.355,75) por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, sobre el valor del capital de las cuotas señaladas, desde el 6 de agosto de 2020 hasta el 10 de noviembre de 2022, además de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$26.907.901,00) por concepto de cuotas aceleradas, desde el 5 de diciembre de 2022 hasta el 5 de noviembre de 2025, derivadas de la obligación contenida en el pagaré No. 459042071 del 4 de septiembre de 2019, suscrito por el obligado y por ultimo los intereses moratorios causados sobre el valor del capital señalado liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera y generados desde el 11 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, libró mandamiento de pago el día 09 de febrero de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor del señor BANCO DE BOGOTÁ y en contra de ELKIN ANDRES ROSAS CLAVO. En el que se ordenó el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 22 de septiembre de 2023 de conformidad en lo previsto en el artículo 291 del C.G.P¹, tal y como consta en expediente digital; una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte ejecutada presentará excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado y por ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE.

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de 09 de febrero de 2023 contra el señor ELKIN ANDRES ROSAS CLAVO a favor de BANCO DE BOGOTÁ

SEGUNDO. Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO. Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

CUARTO. - Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ



¹ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

INFORME SECRETARIAL:

a) Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial.

b) Igualmente se informa que en el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO el ejecutante allega memorial indicando que la notificación personal fue negativa.

JUAN JOSE RODRIGUEZ

Secretario

Sírvase ordenar lo conducente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA

Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio

J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 249

Radicación:	81-794-40-89-002-2022-00719-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	CLARA INES SEPULVEDA
Ejecutado:	YAMID MALDONADO SANDOVAL
Asunto:	Emplazamiento ART. 291 CGP

Tame, Arauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PCSJAC22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), creó el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, y que a través del Acuerdo número CSJNSA23-349 del 1° de agosto de 2023, proferido por el Consejo Seccional de Judicatura de Norte de Santander, se establecieron las reglas de redistribución de procesos que los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos de Tame, entregarían a este Operador Judicial, por tal razón se **AVOCA** el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentre, como quiera que cumple con los parámetros allí establecidos.

En consecuencia, agréguese el expediente al inventario de procesos del Juzgado y continúese el trámite procesal correspondiente.

Por otro lado, visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 293 del Código General del Proceso, determina:

“...Artículo 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Surtido por cuenta de la parte actora el trámite de notificación personal dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultados negativos, al tenor del artículo 108 de dicha codificación, se ordena el emplazamiento al demandado YAMID YORLEY MALDONADO SANDOVAL, en términos del numeral 4° del artículo 291 ibidem, como consecuencia del resultado de la notificación, y la constancia que expide la empresa de correos en cuanto se informa como causal de la devolución de la notificación "REHUSADO".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al ejecutado YAMID YORLEY MALDONADO SANDOVAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 68. 304.100, para que comparezca al proceso dentro de los quince días siguientes a la publicación del edicto correspondiente, con el fin de notificarse del auto interlocutorio No.716 de fecha 14 de diciembre de 2012, mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso.

SEGUNDO: El emplazamiento será publicado únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal como lo preceptúa el citado artículo.

TERCERO: Efectuada la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 108 del CGP. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad- Litem con quien se surtirá la notificación, y proseguirá el proceso hasta su terminación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.009 Tame, del 13 de marzo de 2024.



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Igualmente se informa que en el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA (PRENDA)** se encuentra para decidir sobre la admisión.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA**

Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio

J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.250

Radicación:	81-794-40-89-002-2023-00385-00
Acción:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Ejecutante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado:	LUZ MARINA BARON CAMACHO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tame, Arauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos como están los presupuestos formales exigidos en los artículos 82, 90, y 422 del Código General del Proceso para dar trámite al presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de hipoteca, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de hipoteca, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de **LUZ MARINA BARON CAMACHO**, identificada con número de cédula 1.115.720.704, por las siguientes cantidades:

Obligación No. 8675097

Por la suma de: VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$20.932.833) por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagare No. 8675097, suscrito por la ejecutada el 27 de enero de 2022.

Por los intereses moratorios sobre el valor señalado anteriormente liquidado a la tasa máxima legal permitida de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Por la suma de: TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.826.492) correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 28 de enero de 2022.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 431 del C.G.P., **ORDENAR** a de **LUZ MARINA BARON CAMACHO** que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación respectiva, realice el pago de las sumas de dinero reconocidas en el ordinal primero de esta providencia.

TERCERO: En los términos del artículo 442 del C.G.P., **ADVERTIR** a la parte ejecutada que tendrá el término de diez (10) días para presentar las excepciones que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según el caso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su custodia el pagare No. 8675097, suscrito por la ejecutada el 27 de enero de 2022, que fueron presentados en copia digital como título base de ejecución. Así mismo, en caso de que así se le requiera, deberá aportarlos físicamente so pena de revocar la presente orden de pago.

SEXTO: DECRETAR el embargo, captura y posterior secuestro del bien mueble contenido en el contrato de prenda de garantía mobiliaria abierta y sin tenencia No. 05806506400120011 sobre el vehículo con las siguientes características.

MARCA	KIA	No. MOTOR	G4GCAH696550
CLASE/LINEA	NEW SPORTAGE LX	CARROCERIA	WAGON
COLOR	NEGRO	PLACAS	RHK 983
SERVICIO	PARTICULAR	MODELO	2012
CHASIS/SERIE	8LGJE5528CE005302	CILINDRAJE	1975

En consecuencia, de lo anterior por secretaria oficiase a la:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que proceda con la inscripción de la presente medida cautelar.

POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA y que quede en su

custodia, mientras el acreedor garantizado, o su apoderado judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial, en los siguientes:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION
GIRON SANTANDER	JULIAN ANDRES BARAJAS JAIMES - NAPOLES	CARRERA 3 No. 60-20 Vía Chimita - Girón
MEDELLIN	SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43 - ACTUAL CENSOR	CARRERA 70 # 01-150 FRENTE A LA CLÍNICA LAS AMÉRICAS
MOSQUERA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS
BOGOTA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 20 B No. 43A-60 INT. 4 Bogotá
BARRANQUILLA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	KM 5 VIA JUAN MINA COSTADO MUEBLES RELAX
CALI	BODEGAS JM	CARRERA 9 No. 31-79 BARRIO INDUSTRIAL
CALI	CALI PARKING (DIANA BARRAGAN)	CARRERA 66 No. 13-11 BOSQUES DEL LIMONAR
CALI	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo - Valle
PEREIRA	LA 17 PARKING SAS	CALLE 17 No. 8-49 CC. La 17
MEDELLIN	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	Sede Autopista Medellín Bogotá Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7
MEDELLIN	SERVICIOS INTEGRADOS	Sede Centro Carrera 48 # 41
	AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	24 Barrio Colón (Centro)
BOGOTA	LA PRINCIPAL S.A.S	CARRERA 37 No. 60-21
BOGOTA	ALMACENAR FORTALEZA TINTAL	CLL 10 # 91-20
YUMBO	ALMACENAR FORTALEZA CALI	CLL 13 # 31 A-100
BUCARAMANGA	PARQUEADERO SION	CLL 34 # 18-57

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en alguno de los parqueaderos autorizados anteriormente deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com y al apoderado demandante al correo abogadoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dr. SANTIAGO AGUDELO PUENTES identificado con cédula de

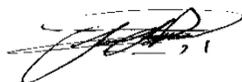
ciudadanía número 1.014.290.739 y tarjeta profesional número 364.856 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUOMNICIPAL
DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.009 Tame, del 13 de marzo de 2024.



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara el libelo introductor, trascurrió desde el 1 al 12 de febrero de 2024, dentro de dicho término guardó silencio.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 251

Radicación:	81-794-40-89-003-2023-00336-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	OVIDIO MORALES SARMIENTO
Ejecutado:	EDIER ARBEY MULATO CESPEDES
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

Tame, Arauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por auto interlocutorio No. 054 calendarado el 30 de enero de 2024 y notificado el 31 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto tal como consta en el informe secretarial, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento por lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P, que trata de rechazar la demanda, lo anterior, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos a la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVASE** las presentes diligencias previas anotaciones en el libro radicador digital correspondiente, sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos de la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUOMNIPAL DE TAME

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.009 Tame, del 13 de marzo de 2024.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO